

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-204/2021

PARTE ACTORA: ISRAEL MOSQUEDA GASCA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de junio del año dos mil veintiuno**.¹

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Israel Mosqueda Gasca**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiocho de mayo, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-943/2021**, dado que el actor presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

entidades para el Estado de Guanajuato

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020³ se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021⁴, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.⁵

1.4. Primer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-21/2021. El veintinueve de marzo el actor lo interpuso en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de la Comisión Nacional de Elecciones y del delegado del citado partido político en el Estado. Medio de impugnación que se declaró improcedente el siete de abril por falta de definitividad y se reencauzó a la *Comisión de Justicia* para que lo conociera, sustanciara y resolviera.⁶

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

⁵ Consultable en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*. Disponible en el siguiente enlace: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-21-2021.pdf>

1.5. Primera resolución del expediente CNHJ-GTO-943/2021. El diecinueve de abril la *Comisión de Justicia* declaró la improcedencia de la impugnación intentada por el quejoso al determinar que había consentido los actos por no haber controvertido la *Convocatoria*.

1.6. Segundo Juicio ciudadano TEEG-JPDC-136/2021. Lo interpuso el actor el veinticuatro de abril inconformándose con la resolución precisada en el punto anterior, y el veintiuno de mayo el *Tribunal* la revocó.⁷

1.7. Segunda resolución expediente CNHJ-GTO-943/2021. El veintiocho de mayo la *Comisión de Justicia* declaró infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por el quejoso.

1.8. Tercer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-204/2021. Inconforme con la determinación anterior, el actor lo interpuso el tres de junio.

1.9. Turno a ponencia. El cuatro de junio se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.10. Radicación. El mismo cuatro de junio la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó la demanda, y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El *Tribunal* es competente para conocer sobre la procedencia o improcedencia del *Juicio ciudadano* pues se impugna un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción.

⁷ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local. Disponible en el siguiente enlace: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-136-2021.pdf>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia del Juicio ciudadano por ser extemporáneo. Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, además la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir.⁸

Por otra parte, el artículo 1 de la *Ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

El presente *juicio ciudadano* es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo

⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis XVII/2001 de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.**” Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, **o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Asimismo, para el cómputo de los plazos, el artículo 383, párrafo primero de la ley en cita, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que **éstos se computarán al día siguiente de la notificación del acto o resolución.**

Por su parte, el artículo 420 fracción II, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose por tácitamente **cuando el medio de impugnación se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*.**

En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012⁹ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días y horas son hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la *Comisión de Justicia* ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA”.**

¹⁰ **Artículo 21.** [...] Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la resolución **CNHJ-GTO-943/2021** emitida por la *Comisión de Justicia* el **veintiocho de mayo**, en la que declaró infundados e improcedentes sus agravios al considerar que contrario a lo que refería el actor, el ciudadano Leopoldo Torres Guevara, sí participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y no se demostró que la persona impugnada hubiera participado en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el resolutivo TERCERO la responsable ordenó la notificación de la resolución impugnada al promovente por medio de los estrados electrónicos de la *Comisión de Justicia*, tal y como se inserta a continuación:

“TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.”

Resolución que le fue notificada al promovente el mismo día en los estrados electrónicos, como se muestra en la siguiente imagen:



Ciudad de México, 28 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-943/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 28 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaría de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

El anterior medio de prueba se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, así como de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** y resulta útil para demostrar que el acto que se impugna a través del presente *Juicio ciudadano* le fue notificado al promovente el pasado **veintiocho de mayo**.

Así, la notificación referida se tiene por eficaz y surte efectos plenos para el ciudadano **Israel Mosqueda Gasca**, en razón a que es un medio adecuado a través del cual la *Comisión de Justicia* dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas puede dar a conocer a las personas interesadas sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12, inciso b) del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

En tales condiciones, el promovente al ser parte dentro del procedimiento sancionador electoral, se encontraba vinculado y obligado a vigilar todos los actos procesales emitidos por la *Comisión de Justicia*, entre ellos, la notificación de la resolución que definió los argumentos que planteó, pues es el principal interesado en dar seguimiento a la defensa de sus derechos político-electorales.

Máxime si se considera que, como se refirió en párrafos anteriores, la responsable ordenó la notificación a la parte actora por medio de estrados lo que se estima correcto ya que resulta un hecho notorio que en la demanda primigenia radicada en el expediente TEEG-JPDC-21/2021 y que fue reencauzada al órgano partidista, el actor señaló como domicilio procesal los estrados, de ahí que resulta válido que la responsable le hubiese notificado por esa vía.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor en su demanda manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el veintinueve de mayo; sin embargo, la sola manifestación del promovente es insuficiente para tener por demostrada su afirmación, pues no la respaldó con algún medio de prueba al respecto, por lo que incumple con la carga que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*, aunado a que no controvertió que la *Comisión de Justicia* ordenara la notificación por medio de sus estrados.

Por tanto, si la fecha de la notificación de la resolución impugnada aconteció el **veintiocho de mayo** , y surtió efectos el mismo día en que se practicó, es claro que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del **veintinueve al dos de junio** siguiente; por lo que es evidente que la interposición del *juicio ciudadano* se realizó de manera extemporánea, al haberse presentado hasta el **tres de junio**, es decir, fuera del plazo de **cinco días hábiles** que marca el artículo 391 de la *Ley electoral local*, tal y como se muestra a continuación:

Emisión del acto y notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to día para impugnar	5to y último día para impugnar	Día 1 fuera de plazo Presentación del juicio
28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	1 de junio	2 de junio	3 de junio

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 384, 391 párrafo segundo, 419 y 420 fracción II de la *Ley electoral local*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Israel Mosqueda Gasca** en términos del apartado **2.2** de este acuerdo.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su domicilio oficial en Ciudad de México, a través del servicio de mensajería; y por medio de los **estrados** a cualquier otra persona con interés legítimo; anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, magistrada electoral **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía.
Secretario General